El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / LIBERTAD CONTRACTUAL / FACTORES QUE NO CONSTITUYEN SALARIO / POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES / PRECISIONES JURISPRUDENCIALES / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.**

De conformidad con el artículo 128 del C.S.T. las partes de común acuerdo pueden expresamente establecer que beneficios o auxilios habituales u ocasionales que otorga el empleador, no constituyan salario en dinero o en especie.

… la Corte Constitucional en la sentencia C-521 de 1995, declaró la exequibilidad del aparte del artículo 128 del C.S.T. relativo a que no son salario “los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie…”

… se puede extractar de sentencias tales como la 30547 de 27 de enero de 2009, en la que se lee:

“… así que cuando el pago que recibe el asalariado tiene como causa inmediata el servicio que este presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario, como ocurre, por ejemplo, cuando se trata de trabajo suplementario, horas extras…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 62 de 24 de abril de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve la señora **Esther Adriana Moreno Restrepo** en contra de la **Fundación Universitaria Autónoma de las Américas**,hoy **Institución Universitaria Visión de las Américas**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2019-00273-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Esther Adriana Moreno Restrepo que la justicia laboral declare que entre ella y la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas. hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, existieron cinco contratos de trabajo así: i) entre el 3 de febrero de 2014 y el 21 de noviembre de 2014; ii) desde el 20 de enero de 2015 hasta el 5 de diciembre de 2015; iii) entre el 1° de febrero de 2016 y el 2 de diciembre de 2016; iv) desde el 18 de enero de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017, y; v) entre el 1° de febrero de 2018 y el mes de mayo de 2018.

Así mismo, solicita que se declare que el auxilio de vida cara reconocido por la entidad accionada tenía el carácter de factor salarial y que fue despedida encontrándose cobijada por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Con base en esas declaraciones, aspira que se le ordene a la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, a reintegrarla, así como condenarla a reajustar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de pensiones, cancelar la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1993, pagar la sanción moratoria del artículo 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que inicialmente se vinculó a la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, a través de tres contratos de prestación de servicios que se prolongaron entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013, para brindar asesorías profesionales; una vez finalizado el último contrato de prestación de servicios, pasó a prestar sus servicios en calidad de profesora a favor de la entidad accionada entre las fechas relacionadas en el capítulo de pretensiones de la demanda, a través de cinco contratos de trabajo a término fijo inferior a un año; dentro de esos contratos de trabajo se pactó un salario básico e igualmente un auxilio especial de vida cara, el cual, a pesar de haberse pactado como no salarial, realmente si tenía esa connotación; en el año 2017 le fue diagnosticado epicondilitis lateral derecho, razón por la que inició un tratamiento médico y con restricciones de índole laboral, de lo cual era conocedora la institución educativa accionada; estando en esas condiciones, la entidad accionada decidió dar por finalizado el último contrato de trabajo en el mes de mayo de 2018, sin mediar el preaviso establecido en la ley.

Al dar respuesta a la acción -archivo 02 tomo II carpeta primera instancia- la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, aceptó que inicialmente sostuvo con la señora Esther Adriana Moreno Restrepo tres contratos de prestación de servicios e igualmente que posteriormente, a partir del año 2014 hasta el año 2018 sostuvo varios contratos de trabajo, pero aclarando que los cuatro primeros fueron a término fijo inferior a un año y el quinto por obra o labor contratada.

Se opuso a que se declare que el auxilio de vida cara constituía factor salarial, en la medida en que las partes, en un acuerdo de voluntades, determinaron todo lo contrario, esto es, que no era factor salarial, ya que el mismo no retribuía el servicio de la actora. Así mismo se opuso a las pretensiones concernientes a la estabilidad laboral reforzada que se alega en la acción, ya que no existen pruebas que den fe de esa supuesta condición de discapacidad y en todo caso porque no operó un despido de la trabajadora. Por lo expuesto solicita que se le absuelva de todas las pretensiones elevadas en su contra y formuló las excepciones de fondo que denominó “*Inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “Enriquecimiento sin causa”, “Pago”, “Compensación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe*” e *“Inexistencia de discriminación a persona en situación de discapacidad*”.

En sentencia de 12 noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, sostuvo que, además de los contratos de trabajo a término fijo inferior a un año que se suscribieron entre las partes entre los años 2014 y 2017, así como el último contrato por obra o labor contratada que se pactó entre ellos entre el 1° de febrero de 2018 y el 21 de junio de 2018 -declaración que efectuó al complementar la parte resolutiva de la sentencia en los ordinales séptimo y octavo de la providencia-, determinó que también había lugar a declarar la existencia de tres contratos de trabajo entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013, al estimar que esa fue la verdadera connotación que tuvieron esos vínculos contractuales y no la de contratos de prestación de servicios como lo habían pactado la señora Esther Adriana Moreno Restrepo y la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, motivo por el que realizó la correspondiente declaración en el ordinal primero de la sentencia, pero a continuación declaró probada la excepción de prescripción sobre los emolumentos que se generaron al interior de esos tres contratos de trabajo entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013.

A continuación, abordó el tema del auxilio de vida cara, reclamado por la parte actora como factor salarial dentro de la relación laboral que sostuvo con la entidad accionada, sin embargo, luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, la *a quo* concluyó que el dinero que recibía la trabajadora por ese concepto no estaba destinado a retribuir el servicios prestado por ella en calidad de profesora de la institución educativa, al quedar acreditado que ese emolumento, no solamente no lo percibían la totalidad de los trabajadores de la institución, sino que la entidad demandada lo cancelaba, independientemente si se prestaba el servicio o no, es decir, que la señora Moreno Restrepo no percibía el auxilio de vida cara como contraprestación directa del servicio prestado como profesora; razones por las que declaró que dicho auxilio no constituyó factor salarial dentro de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y por lo tanto no accedió al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de pensiones.

En lo relativo a la estabilidad laboral reforzada, sostuvo que en el plenario no obran pruebas que demuestren que la señora Esther Adriana Moreno Restrepo se encontraba en una condición de salud que la convirtiera en beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, añadiendo que en caso de que si se hubiere demostrado esa condición, tampoco habría lugar condenar a la entidad accionada, por cuanto la finalización de la relación laboral entre las partes no se presentó por un despido unilateral sin justa causa por parte de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, sino que se presentó por la expiración del plazo pactado; lo que llevó a que negar el reintegro solicitado y la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Finalmente, condenó en costas procesales a la parte actora en un 100%, en favor de la entidad accionada.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, manifiesta que la funcionaria de primera instancia de manera errada decidió declarar la existencia de tres contratos de trabajo entre esa entidad y la señora Esther Adriana Moreno Restrepo entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013, ya que esas relaciones contractuales pactadas bajo contratos de prestación de servicios entre las partes nunca fueron objeto de discusión en el proceso, al punto que las aspiraciones económicas de la parte actora se formularon frente a los contratos de trabajo que se ejecutaron desde el 3 de febrero de 2014 hasta el 21 de junio de 2018.

El apoderado judicial de la parte actora sostuvo que hubo una equivocada valoración probatoria por parte de la funcionaria de primer grado frente a la connotación que tenía el auxilio de vida cara que se le canceló a la señora Esther Adriana Moreno Restrepo por parte de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, pues en su consideración, del material probatorio recaudado lo que se acredita es que ese emolumento que se le cancelaba habitualmente a la trabajadora realmente estaba destinado a retribuir el servicio que ella prestaba como profesora a favor de esa institución educativa; motivo por el que solicita que se le reconozca el carácter salarial al referido auxilio y por consiguiente se acceda al reajusta de las prestaciones sociales y vacaciones que se generaron a favor de la actora en cada uno de los contratos de trabajo suscritos entre las partes.

Informa que se encuentra conforme frente a las demás decisiones adoptadas por la *a quo*.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la entidad accionada hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, los argumentos expuestos en dicho escrito coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada cuando afirma que la falladora de primera instancia no podía realizar ningún pronunciamiento frente a los vínculos contractuales que se dieron entre las partes desde el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013?***

***¿Quedó demostrado en el proceso que el auxilio de vida cara que se le reconocía y pagaba a la trabajadora se constituía realmente en un factor salarial?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**LIBERTAD CONTRACTUAL Y PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO.**

De conformidad con el artículo 128 del C.S.T. las partes de común acuerdo pueden expresamente establecer que beneficios o auxilios habituales u ocasionales que otorga el empleador, no constituyan salario en dinero o en especie.

Al respecto, en decisión que se sigue citando hasta la fecha, la Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral de la Corte con ponencia del doctor Hugo Suescún Pujols en sentencia de 12 de febrero de 1993, radicación 5481, explicó:

*“Estas normas, en lo esencial, siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1.990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por tanto constituye salario, ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la Ley 50 de 1.990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones etc.).*

*Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El legislador puede entonces también --y es estrictamente lo que ha hecho-- autorizar a las partes celebrantes de un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por el legislador ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo.”.*

Precisamente, basada en esta decisión y citándola expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-521 de 1995, declaró la exequibilidad del aparte del artículo 128 del C.S.T. relativo a que no son salario “*los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad*”.

Desde entonces, es dable afirmar que tal facultad sólo está limitada por el respeto a los derechos mínimos consagrados en la ley laboral de conformidad con el artículo 13 del C.S.T. y, al decir de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la naturaleza salarial que la ley atribuye directamente a ciertos pagos que no pueden ser desconocidos como salario. Así se puede extractar de sentencias tales como la 30547 de 27 de enero de 2009, en la que se lee:

*“… así que cuando el pago que recibe el asalariado tiene como causa inmediata el servicio que este presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario, como ocurre, por ejemplo, cuando se trata de trabajo suplementario, horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio, o en las ventas realizadas por el trabajador”*

O en la 22069 de 13 de septiembre de 2004, 21941 de 26 de abril de 2004, en lo referente a la exclusión salarial de las comisiones:

*“… Pero en modo alguno puede aceptarse que esa última normatividad incluya todos los conceptos o rubros, como las comisiones, que por su origen, quedan por fuera de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 128, de negar la incidencia laboral de determinados pagos en la liquidación de prestaciones sociales o de otras acreencias laborales.”*

Pero, como puede verse, el entendimiento dado por la Sala de Casación Laboral de la Corte, no llega hasta privar de contenido a la autorización otorgada en el artículo 128 para que las partes dispongan expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, ciertos beneficios o auxilios habituales u ocasionales otorgados en forma extralegal, tales como alimentación, habitación o vestuario; sino que excluye el pacto en los eventos de factores que literalmente están citados como salario por el artículo 127 del C.S.T., como lo son las comisiones y el trabajo suplementario.

**EL CASO CONCRETO**.

**Resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.**

Sostiene el apoderado judicial de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, que no le era dable a la falladora de primer grado realizar ningún pronunciamiento frente a las relaciones contractuales que se presentaron con la señora Esther Adriana Moreno Restrepo entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013,consistentes en tres contratos de prestación de servicios, afirmando que no existía ninguna controversia entre las partes frente a tal situación.

Respecto a ese punto, es del caso recordar que, al iniciar la presente acción, la señora Esther Adriana Moreno Restrepo narró en la demanda -archivo 03 tomo I carpeta primera instancia- que suscribió tres contratos de prestación de servicios con la entidad accionada entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013, sin embargo, en ninguno de los hechos relatados en el libelo introductorio controvirtió, bajo el principio de la realidad sobre las formalidades, que esas relaciones contractuales se hubieren enmarcado en otro tipo contractual, más concretamente, en tres contratos de trabajo, tanto así que no elevó ninguna pretensión -declarativa ni condenatoria- dirigida en ese sentido.

Por su parte, la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, al pronunciarse frente a esas afirmaciones en la contestación de la demanda -archivo 02 tomo II carpeta primera instancia-, aceptó que entre esa institución educativa y la señora Moreno Restrepo, en efecto, existieron esos tres contratos de prestación de servicios.

Es así, como al realizarla la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 4 de octubre de 2021, más concretamente en la etapa correspondiente a la fijación del litigio, las partes dejaron por fuera de toda discusión, entre otros aspectos, que entre ellas existieron tres contratos de prestación de servicios entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013, concentrando las controversias del proceso únicamente frente a la connotación que tuvo el auxilio de vida cara dentro de los contratos de trabajo que se suscribieron entre las partes a partir del año 2014, así como lo concerniente a la estabilidad laboral reforzada alegada por la actora y por consiguiente las consecuencias jurídicas y económicas que eventualmente se podrían derivar de ello.

Nótese entonces que, conforme con lo expuesto en la demanda y su contestación, las partes en la etapa correspondiente a la fijación del litigió dejaron por fuera de toda controversia lo concerniente a los tres contratos de prestación de servicios que se prolongaron entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013, en otras palabras, en esa fase procesal determinaron que el proceso no se centraba en juzgar el tipo contractual definido por las partes respecto de esos tres vínculos laborales, lo que conllevó a que las discusiones, controversias probatorias y la defensa de cada una de las partes dejaran a un lado todo lo que tenía que ver con esos tres vínculos contractuales; por lo que no le era dable a la falladora de primera instancia realizar ningún pronunciamiento frente a esos aspectos, pues al hacerlo, no solo pasó por alto lo definido por las partes en la fijación del litigió, sino que sorprendió en la sentencia a la parte demandada con la decisión de declarar la existencia de tres contratos de trabajo entre las fechas relacionadas anteriormente, vulnerando de esta manera el derecho de defensa que legalmente le asiste a las partes al interior del proceso judicial; lo que conlleva a revocar la decisión emitida por la *a quo* en ese sentido.

**Resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.**

Como quedó consignado en la sentencia de primera instancia, sin que hubiere sido objeto de apelación por los intervinientes, la señora Esther Adriana Moreno Restrepo y la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, se suscribieron cuatro contratos de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 3 de febrero de 2014 y el 7 de diciembre de 2017, así como un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada entre el 1° de febrero de 2018 y el 21 de junio de 2018.

Tampoco es objeto de discusión, pues así lo aceptó la entidad accionada al dar respuesta a la demanda, que entre las partes se pactó un salario básico y adicionalmente la entrega de un auxilio denominado de vida cara.

Sin embargo, estima la parte actora que, el referido auxilio de vida cara constituía factor salarial y, por lo tanto, la señora Esther Adriana Moreno Restrepo tiene derecho a que se le reajusten las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones y adicionalmente que se le reconozca y pague la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Al verificar el contenido de cada uno de los contratos de trabajo -págs.36 y ss archivo 02 tomo II carpeta primera instancia- se evidencia que las partes pactan que la institución universitaria le cancelará a la trabajadora un auxilio de vida cara no constitutivo de salario, pagadero mensualmente en dos quincenas.

Con el objeto de dar luces al respecto, la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, solicitó que fueran escuchados los testimonios de Paula Andrea Corrales Gutiérrez -Directora del Departamento de Gestión Humana de la entidad accionada-, Mauricio Arturo Soler Leal -Director de la Sede Pereira de la Institución demandada- y Edwin Jaritzon Meneses Gómez -Decano Facultad de Odontología de la Universidad accionada-, quienes de manera espontánea, clara y coherente sostuvieron que en efecto la entidad demandada le pagaba a los docentes que prestaban sus servicios a través de contratos de trabajo, además del salario, un auxilio de vida cara que, como siempre lo explicaban antes de suscribir el contrato y como quedaba debidamente consignado en él, no constituía factor salarial, en la medida en que ese beneficio le era cancelado, independientemente de que se prestara o no el servicio, ya que realmente no estaba destinado a retribuir la labor ejecutada por los docentes, indicando que cuando un docente era incapacitado o por alguna situación no prestaba el servicio efectivamente, como podría ser el disfrute de vacaciones, de todas maneras la entidad empleadora le pagaba el auxilio de vida cara; afirmaron que si bien esa era una política institucional, lo cierto es que ese auxilio no se pactaba con la totalidad de los empleados, ya que por ejemplo el personal directivo y administrativo no contaba con ese beneficio, ni tampoco aquellos que estaban bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

Además de lo expuesto por los testigos, obra en el plenario auto N°03213 de 16 de septiembre de 2016 emitido por el Ministerio del Trabajo -págs.114 a 117 archivo 02 tomo II carpeta primera instancia-, en el que, luego de abrir investigación a la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, hoy Institución Universitaria Visión de las Américas, debido a una queja anónima en el que se ponía en tela de juicio la connotación del auxilio de vida cara, decidió no formular cargos en contra de la institución educativa, al verificar que al no retribuir la prestación directa del servicio, la misma podía constituirse como un beneficio que no constituye factor salarial y por lo tanto la entidad accionada no había incurrido en violación de la normatividad laboral, más concretamente el artículo 128 del CST.

Así las cosas, al valorar las pruebas relacionadas anteriormente, considera la Sala que el auxilio de vida cara no tiene el carácter de factor salarial, no solo porque así lo dispusieron las partes de mutuo acuerdo en la celebración de los contratos de trabajo, sino porque quedó acreditado en el proceso que ese beneficio no estaba destinado a retribuir el servicio que como docente prestaba la señora Esther Adriana Moreno Restrepo; decisión esta que ratifica lo decidido por esta Corporación en sentencia de 1° de abril de 2019, dentro del proceso promovido por la señora Patricia Elena Ramírez Arias en contra de la aquí accionada, radicado con el número 66001310500420170033501, en el que con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón se concluyó:

*“Superado lo anterior, se dirá que el Auxilio de Vida Cara que pretende equipararse a un factor salarial se dio en el marco del artículo 128 del C.S.T. y no es posible restarle validez por no versar sobre factores que expresamente son salario, de conformidad con el artículo 127 del C.S.T., tal como lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias tales como la 22069 de 2004, 30547 de 2009 y 38118 de 2 de mayo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.”.*

Añadiendo más adelante que:

*“No se desvirtúa la naturaleza de dicha bonificación por el simple hecho de ser periódica, pues incluso el Ministerio de Trabajo tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la misma con ocasión de la denuncia anónima que se interpuso en contra de la demandada, aduciendo que dicho pago se hacía por mera liberalidad de la universidad (fl. 60), absteniéndose de formular cargos en contra de ella.*

*En mérito de lo brevemente discurrido, se estima acertada la decisión de la a-quo en negar la totalidad de las pretensiones de la demanda por lo que corresponde confirmar la decisión allí adoptada.”.*

De acuerdo con lo expuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le condenará en costas procesales en esta sede en un 100%, en favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en consideración a que la funcionaria de primera instancia no estaba facultada para realizar ningún pronunciamiento frente a los tres contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes entre el 1° de agosto de 2012 y el 8 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%, en favor de la parte demandada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En compensación por hábeas corpus